

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante al ítem 41 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19534229b319669c7a87735fcadc7c993d039bdadeaaee243f6d22e770617b06**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de simulación, teniendo en cuenta que el Defensor de Oficio designado, doctor GUILLERMO ANDUQUIA, aceptó el cargo encomendado.

En consecuencia, para continuar con el curso del proceso, se fija el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, se dispone que por Secretaría se rinda el informe solicitado por la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, visible al ítem 51 del expediente digital.

Remítase el link de acceso al expediente digital al Dr. GUILLERMO ANDUQUIA, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b75401f7c66b6a2a65a4825b5804f8683dd61e07d425684f069e4ef86ad0c**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la señora **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON**, el Despacho la **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**, puesto que a cuenta de este proceso no obra depósito judicial alguno a favor de la precitada y, además, los trámites en los que se encontraba vinculada fueron terminados el 10 de diciembre de 2018 (terminación por pago de los honorarios del perito) y el 27 de marzo de 2019 (terminación por pago total del ejecutivo a continuación de ordinario), sin haber trámites pendientes en las respectivas actuaciones.

Es importante aclarar que, el único trámite que se encuentra en curso es el ejecutivo del incidente de regulación de honorarios profesionales del abogado DARIO ALFREDO MORENO URIBE, en contra del señor NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, trámite en el cual no se encuentra vinculada, ni tiene derecho de acción la señora DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON.

Así, el único título judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, fue descontado al señor NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA para el ejecutivo a continuación de incidente de regulación de honorarios profesiones del doctor DARIO ALFREDO MORENO URIBE, conforme el mandamiento de pago del 06 de febrero de 2019 (lt. 32, 44 y 50 c. 11 expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e204145efea4e9acfc3e63762c6b3b681d5471aba8b6035a45671f21a90f76**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. JULIAN DARIO NEIRA BALLESTEROS manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al ser funcionario público, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de los demandados MARÍA AIDE PINTO DURÁN y DAVID ROBERT HOLTMAN, al (la) doctor(a) MARIA YERALDI MENESES MEDINA**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico may.2510@hotmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63afe38578019d436ca72a950**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 15 de julio de 2019, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se aprobó la liquidación del crédito presentada, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay; Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Archivar el expediente.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandada JOSE ALBINO VELASCO PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d66a90c2f0377c3134d3ff052b8bf67bd407b6ee737bdd93b99db618aeb65**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 16 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4803fae7c79f71a1292e298f5933a8c2d150ee01afc2d76a975ef99662ced4ff**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandante de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en el numeral tercero de la sentencia anticipada de fecha 24 de febrero de 2020, por concepto de costas procesales.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada dentro del proceso ordinario de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL**, pagar en el término de cinco (5) días al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.786.329)**, que corresponden a las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 12 de noviembre de 2021, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la

Ley 2213 de 2022, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL, identificado con C.C. 13.940.964, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares visible al ítem 10 del presente cuaderno, limitando la medida hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.679.493).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bed7c526eeb4f3c67383ad08dfd11977f4313dcf3f634120cb334f3269477c**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de desvinculación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, argumentando lo siguiente:

Que mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800.140.949-6.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 800.140.949-6, es el dispuesto en la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

De acuerdo con las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, y que tuvieran por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía estuviera supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serían rechazadas, no obstante, por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrían como obligaciones litigiosas en espera de las resultados del proceso, siempre y cuando reunieran los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.

Que en cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes, el Liquidador debía constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que

proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y 2) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso, no obstante, en el presente caso resultó imposible, por los siguientes motivos:

La ley 1797 de 2016, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, dispuso en el artículo 12 lo siguiente: *“Artículo 12. Praelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”*

De conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, debían efectuarse respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

Que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 003 de 2022 *“Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”*.

Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada y los pasivos reconocidos, conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Que el total de los activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelacións ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible, material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

Que el día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”*, en la que se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario

legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera”.

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado CANCELADO, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083): *“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”.*

Por lo expuesto, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

En la Resolución que puso fin a la existencia de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Teniendo en cuenta que a la fecha CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN perdió su personalidad jurídica y concomitante a ello también su capacidad para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción.

En el presente asunto deberá decretarse dicho hecho –pérdida de capacidad para ser parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN –que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 y la inscripción de

su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no pueda comparecer en el proceso dirigido contra ella.

Frente al tema, el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con CAFESALUDEPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 23 de mayo de 2022 fecha en la que se profirió la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

En ese orden de ideas, considera que el Despacho debe realizar un juicio del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

Por lo expuesto solicita que declare la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 23 de mayo de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución 331 de 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN”. En consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso y se declare la terminación o la desvinculación del proceso de la referencia a CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que la parte solicitante no invoca ninguna causal de las nulidades consagradas en el artículo 133 del CGP. En nuestro sistema procesal, en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, el cual solamente generan invalidación total o parcial del proceso aquellos vicios taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, y excepcionalmente, la de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo prevé el artículo 29 de la C. P, y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser

alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Prevé el artículo 135 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En este sentido, es claro que los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso, y por tanto la consecuencia jurídica es el **rechazo de plano** la misma, pues de la naturaleza taxativa de las mismas se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y por consiguiente no susceptible de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Si bien es obligación del juez, una vez agotada una etapa procesal, realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen, igualmente es cierto que solo puede decretar una nulidad procesal expresamente señalada en la ley (artículo 133 CGP), y cuando sea manifiesta en el proceso.

En el asunto objeto de estudio no hay lugar a realizar control alguno de legalidad ya que el proceso se ha ventilado con apego a las normas que rigen el mismo, y se ve a todas luces, que la solicitud de nulidad del proceso planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, no tiene vocación de prosperidad pues lo solicitado en sí es la desvinculación del demandado CAFESALUD EPS S.A HOY LIQUIDADADA del presente trámite, por haberse declarada terminada la existencia legal mediante Resolución N° 331 de 2022, circunstancia que no le resta legalidad a este proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desvinculación se memora que, mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier

índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Posteriormente, mediante la Resolución 2021320000016498-6 de 2021 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud se prorrogó la toma de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN, identificada NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019; por el término de seis (06) meses contados a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022.

Seguidamente, mediante Resolución N° 003 del 15 de febrero de 2022, el Agente Especial Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, declaró configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto, los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada y, los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Colofón, los activos de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad.

Se trae a colación los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, que establecen:

“Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.

(...)

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

(...)

Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de **obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, con el fin de que el Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Conforme lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, se declaró imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** por el agotamiento total de sus activos.

Finalmente, de la Resolución No. 331 DE 2022 (23/05/2022) por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. en liquidación, se extrae lo siguiente:

“Que el Liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN resolvió en el artículo tercero de la Resolución No. 003 de 2022 declarar la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que es importante, aclarar que pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, por parte del liquidador, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016”.

Es muy clara la resolución al señalar, que pese a la declaración de desequilibrio financiero y la imposibilidad de CAFESALUD de constituir reserva técnica y económica para el pago de condenas, se aclara que, en caso de recuperarse recursos provenientes de distintos recaudos, se realizará el pago a los acreedores a prorrata.

Se desprende de lo anterior, que, pese a la extinción de la EPS, esta queda obligada a pagar las acreencias pendientes en caso de recuperar dineros por recaudo de cartera o por cualquier concepto.

En consecuencia, si se llegaren a recuperar recursos por CAFESALUD EPS, para el pago de acreencias, se hace necesario llegar al final de este proceso con esta entidad vinculada al mismo, pues en el caso de una eventual condena, esta quedaría pendiente de pago, como todos los demás acreedores.

2.- Por otra parte, respecto de la constancia de notificación visible al ítem 116 del expediente digital, por el cual la parte demandante manifiesta que surtió la notificación personal al Agente Liquidador de MEDIMÁS EPS, el Despacho **NO LA ACEPTA**, considerando:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) Enviar la notificación al correo electrónico del señor Liquidador de MEDIMÁS EPS el cual fue informado a este Despacho por el doctor FARUK URRUTIA JALILIE al ítem 088 del expediente digital, que es: liquidador@medimas.com.co

De la notificación adjunta se observa que fue remitida a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@medimas.com.co la cual no corresponde a la informada por el Agente Liquidador para recibir notificaciones personales.

(ii) Debe acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por el demandante y ordena REHACER la notificación PERSONAL del Agente Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., DR. FARUK URRUTIA JALILIE, a tendiendo las consideraciones expuestas.

Deberá dar cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro del término de treinta (30) días hábiles, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial del demandado ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la **DESVINCULACIÓN** del presente trámite de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACEPTAR la notificación surtida por el demandante. En consecuencia, se ordena REHACER la notificación PERSONAL del Agente Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., DR. FARUK URRUTIA JALILIE, a tendiendo las consideraciones expuestas.

CUARTO: Deberá darse cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro del término de treinta (30) días hábiles, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1490a460f1012ec30126a1ec3e110042eca1cae14be73a82cd06bfe504537**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 29 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833df4cb03f8cb88ab810c77976a88abf688ac4259d64ca9179efc2e27c27db**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. DANIELA PEREZ SALAZAR no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al (la) doctor(a) MONICA YULFAY GODOY GODOY**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico monik1442@hotmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, como apoderado de la parte demandante, a la doctora DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togada como apoderada sustituta del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y visible al ítem 07 del expediente digital.

Finalmente, comoquiera que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA no ha dado respuesta al oficio N°1008 del 15 de septiembre de 2020, por el cual se comunicó la orden emanada en el auto del 10 de julio de 2020, se procede a **OFICIAR POR TERCERA VEZ al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a efectos de que remita a este juzgado copia íntegra del expediente radicado al N° 54001-31-53-001-2017-00206-00, cuyo demandante es el señor FRANCISCO JAVIER OROZCO NAVARRO y demandado JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8172dd95fcb5f5f72cd10fcf58b4586128ac6ed09839ee8d9f31fd350a656eb**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial visible al ítem 63 del expediente digital la parte ejecutante manifiesta que el demandado realizó abono a la obligación por valor de \$100.000.000, así como el saldo de \$5.250.000 de las agencias en derecho, en consecuencia, ténganse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 65 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día OCHO (08) del mes de MARZO del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-253697**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del

10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16702015>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-253697**, de propiedad del demandado MONICA PATRICIA GUANIPE PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9f94ee1a99db6b14ab92064761a6b7aab0ba14e071b14101e34fe73a4f0ef**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento al requerimiento del 11 de noviembre de 2022 el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al ítem 021 del expediente digital informa que:

“(...) la parte subrogada y adeudada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, no ha sido pagada (...) a la fecha la sociedad demandada adeuda al acreedor subrogatario la suma de \$65.833.388”.

Memórese que, mediante auto del 10 de noviembre de 2021 (ítem 017) se aceptó la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A., contra DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. y DAVID GUILLERMO MEJÍA SALAZAR, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, por el valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L(\$76.741.138,00).

Así, comoquiera que se encuentra vigente el porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, tal como se observa al ítem 021 del expediente digital, resulta improcedente accede a la solicitud de terminación de esta causa por pago total de la obligación.

Con todo, se declarará terminado el porcentaje del crédito perseguir por BANCOLOMBIA S.A., y se continuará la ejecución sólo con el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que el porcentaje del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A. ya fue cancelado por la parte ejecutada.

TERCERO: CONTINÚESE la ejecución sólo con el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por el porcentaje del crédito subrogado, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 19 de noviembre de 2021, visible al ítem 017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64764ce2fe4a2dcd59241568256b6227e52e1547755e55bc0f5755fc17ce0975**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Impugnación de Actas en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SIETE (07) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd7023146d9f3cc09ff7330dd39564a59cdc8659bff80634c9d1cb889d2a81**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder visible al ítem 11 del expediente digital, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, queda notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de diciembre de 2020, visible al ítem 5.1 del expediente digital, el día que se notifique el presente proveído en estados.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor HUMBERTO LEÓN HIGUERA, como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, en los términos y para los efectos el poder conferido, visible al ítem 11 del expediente digital.

Por Secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital.

Por otra parte, respecto del memorial visible al ítem 12 del expediente digital, aportado por el Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que no está reconocido para actuar dentro de la presente actuación, en consecuencia, estarse a lo resuelto en el auto del 21 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e701c25d0e68c3a22fe8637e4887f2e70f5df9c31b286e8f87f77a4a8e3076e**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA ELBA PEREZ BALAGUERA, CARMEN JULIA PEREZ BALAGUERA, ROSALINO PEREZ BALAGUERA, JOAQUIN PEREZ BALAGUERA y OTONIEL PEREZ BALAGUERA, contra MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, ANGEL MIRO ESTEVEZ MALDONADO y FRANKLIN HERNANDO SAENZ BARCO, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada, visible al ítem 018 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 018 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARÍA ELBA PEREZ BALAGUERA, CARMEN JULIA PEREZ BALAGUERA, ROSALINO PEREZ BALAGUERA, JOAQUIN PEREZ BALAGUERA y OTONIEL PEREZ BALAGUERA, contra MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, ANGEL MIRO ESTEVEZ MALDONADO y FRANKLIN HERNANDO SAENZ BARCO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación por estado a la parte demandada, MANUEL HUMBERTO FLÓREZ y ANGEL MIRO ESTEVEZ MALDONADO, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y

córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de vinculación visible al ítem 037 del expediente digital.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del CGP, tener por notificado al demandado **FRANKLIN HERNANDO SAENZ BARCO**, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique el presente proveído en estados.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. DIEGO JOSÉ LUNA FLÓREZ, como apoderado judicial del demandado FRANKLIN HERNANDO SAENZ BARCO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 037 fol. 3 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por Secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital al Dr. DIEGO JOSÉ LUNA FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a9388e8af1bd3f91efa0d36f86828b0ae0d94e8840c87baa2e9e8e684a5ebb

Documento generado en 16/12/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al poder, contestación de la demandada y llamamiento en garantía presentada por la NUEVA EPS, visible al ítem 13, 14 y cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital, se le REQUIERE para que acredite la calidad en la que actúa la doctora ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ, es decir, como Representante Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6230cfe07ad10fecb0e772ddc0e6082d62703c29014266d3b4b504ac84cbe1**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 0037 del expediente digital, se ordena **OFICIAR** al Secuestre **ANGEL JEFFWRY CRUZ GARCÍA**, para que constituya a órdenes de este Juzgado depósitos judiciales por concepto de los cánones de arriendo que se están causando por el bien inmueble identificado con la MI # 260-88872, el cual está legalmente embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, conforme lo previsto en el artículo 2023 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f93e6fccbc3a3afa9d72216b5f26c4633d5e8f19df91697373a7fcb901309e**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible al ítem 0053 del expediente digital el Despacho la RECHAZA POR IMPROCEDENTE, puesto que, el art. 447 del C.G.P. prevé que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Para el caso, el proceso aún se encuentra en trámite de notificación del extremo pasivo, sin que el ejecutante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 03 de diciembre de 2021, visible al ítem 0016, que ordenó rehacer la notificación de la acción. En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que surta la notificación del extremo pasivo atendiendo las consideraciones expuestas en el precitado proveído.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio visible al ítem 052 del expediente digital, proveniente de entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34949617111d75e82ef8d8975032b616084e7125a836f5bbd91407078918e759**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 37 del expediente digital, mediante el cual informa que surtió la notificación personal del demandado EMPRESA PALACE S.A.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

La notificación enviada al demandado **EMPRESA PALACE S.A.**, fue enviada por medio físico a su domicilio (AV 7 2BN 43 B. PESCADERO), no obstante, se notifica en los términos de la Ley 2213 de 2022 (**aplicable a las notificaciones electrónicas**) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado **EMPRESA PALACE S.A.**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación del demandado atendiendo las consideraciones aquí expuestas, iterando las consideraciones del auto del 27 de septiembre de 2022. Lo cual deberá acreditarse dentro del término de 30 días, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el art. 317 num. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c0802e10a17808ef8885a9a1944e03828bd065bf6a893035d2c7b08f76a00**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 014 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26995bde52204edd163522a078cd1483d1713094e6fa454dc5062b76fb84b9da**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del acreedor hipotecario **JUAN JOSÉ CARMONA ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado acreedor hipotecario **JUAN JOSÉ CARMONA ZAPATA**, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó su citación como acreedor hipotecario.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0191d3cc194596e716003921cff8cbbc5b57490668d80061d4fd5eb69a289ca**

Documento generado en 16/12/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA ONCE (11) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed426c066063662f51440aa3143f9de94ab59ff70c632fd1abbbbe827ff89a12**

Documento generado en 16/12/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S./ MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES / IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 02 de diciembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 05 de diciembre de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 06 de diciembre de 2022 al 13 de diciembre de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S./ MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES / IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80eea267f5fe6856faf437a4315f1914c4ff9fde49cc906be8759d9d85f445c**

Documento generado en 16/12/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>